

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 9/2014

Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú

MEDIDA CAUTELAR No. 452-11

5 de Mayo de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Asociación Interétnica de la Selva Peruana (AIDSESP), Confederación Campesina del Perú (CCP), Confederación Nacional Agraria (CNA), Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería (CONACAMI) y Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP) (en adelante "los solicitantes"), solicitando que la CIDH requiera a la República de Perú (en adelante "Perú" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de "las autoridades y miembros de pueblos indígenas, comunidades campesinas, rondas campesinas y población en general" de las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc-Bambamarca, en la región de Cajamarca (en adelante "los propuestos beneficiarios"), quienes se encontrarían en una situación de riesgo, debido a su oposición a la ejecución de un proyecto minero. Adicionalmente, se solicitó que se proteja el territorio ancestral de las comunidades y rondas campesinas de la provincia de Cajamarca, Celendín y Bambamarca por medio de una medida cautelar relacionada con la petición P 716 -12, recibida el 19 de abril de 2012.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los líderes y lideresas identificados en las últimas comunicaciones presentadas a la CIDH se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Perú que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las beneficiarias y beneficiarios identificados; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios, beneficiarias y sus representantes; y c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

3. De acuerdo con la solicitud y comunicaciones posteriores presentadas por los solicitantes, actualmente existiría un contexto de supuestas agresiones físicas, intimidaciones y amenazas en contra de los propuestos beneficiarios por la labor que desempeñan en oposición a la ejecución de un proyecto minero. Los solicitantes alegaron inicialmente que:

a) El Estado habría otorgado concesiones y derechos de exploración aurífera a una empresa minera, presuntamente sin consulta previa con las comunidades y rondas campesinas que habitan la zona. Los solicitantes afirman que la empresa minera tendría proyectada la ejecución de un megaproyecto, conocido como "Conga", el cual consistiría en el vaciamiento de cuatro lagunas en Cajamarca, dos de ellas, Perol y Mala, para la explotación aurífera, y las otras dos, Azul y Chica, para ser utilizadas como depósitos para desmontes. Alegan que el Ministerio del Ambiente, en sus observaciones al estudio de impacto ambiental, habría indicado que su ejecución "transformaría de manera significativa e irreversible la cabecera de la cuenca, desapareciendo varios ecosistemas y fragmenta[ría] los restantes". Como parte del secamiento de las lagunas, también "se secan los bofedales, [...] y [no se habría] valorado el impacto económico en las

comunidades, la afectación de las especies de flora y fauna”, entre otras alegaciones. Indican que, según la legislación nacional, las comunidades campesinas y rondas campesinas gozarían de la aplicación del derecho internacional de los pueblos indígenas y que, no obstante, el Estado presuntamente no habría tenido en cuenta su derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado en la aprobación de dicho proyecto.

b) En este presunto contexto, los solicitantes señalaron que las comunidades y rondas campesinas de las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc-Bambamarca se oponen al proyecto y que las autoridades estatales habrían enviado fuerzas policiales y militares a la zona de las lagunas Perol y Azul “donde se estaban concentrando los pueblos en defensa de sus lagunas”. En particular, manifestaron que el 24 de agosto de 2011, el Gobierno peruano habrían decidido enviar “aproximadamente 2.000 efectivos policiales al Departamento de Cajamarca”. Debido a dicha situación y supuestas “acciones represivas en contra de la población concentrada en las lagunas”, el 29 de noviembre de 2011, habrían resultado por lo menos “18 personas heridas. De ellos la mayor parte [...] [habrían sido] campesinos ronderos heridos por armas de fuego”. Los solicitantes indicaron que el 4 de diciembre de 2011, el Estado habría declarado un estado de emergencia, presuntamente “para justificar la presencia policial y militar en la zona”.

4. A través de carta de fecha 14 de diciembre de 2011, la CIDH solicitó información al Estado. El 12 de enero de 2012, el Estado presentó su informe, indicando que el estado de emergencia había sido declarado “mediante el Decreto Supremo No. 093-2011-PCM”, publicado el 4 de diciembre de 2011 y el cual había sido dejado sin efecto el 15 de diciembre de 2011. Al respecto, manifestó que es “inexacto afirmar que se hayan producido acciones represivas en contra de la población”. El Estado afirmó que, al momento de la presentación del informe, “no existe declaración de estado de emergencia vigente”. Respecto del proyecto señalado por los solicitantes, el Estado indicó que la empresa no cuenta con “la autorización necesaria e indispensable para efectivamente desarrollar las actividades mineras correspondientes en la zona” y que existiría en curso un proceso de diálogo directo entre las autoridades del Estado y los representantes de las comunidades y rondas campesinas. Por tanto, el Estado concluyó que “al no existir una situación de gravedad y urgencia capaz de causar daños irreparables a la comunidad de Cajamarca y sus [l]íderes, la CIDH no estaría habilitada a conceder las medidas cautelares solicitadas”.

5. El 19 de febrero de 2012, los solicitantes afirmaron que los diálogos implementados, “la participación ciudadana y [...] [una serie de] audiencias informativas no pueden ser equivalentes a los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT”. Al respecto, los solicitantes sostuvieron que la empresa ya se encontraba “desarrollando sus actividades en cuatro cuencas del Departamento de Cajamarca que han generado hasta la fecha daños graves e irreparables, en la integridad biológica, cultural, ambiental, social y territorial de las comunidades campesinas, rondas campesinas y población en general del Departamento de Cajamarca”. Adicionalmente, los solicitantes reiteraron que la fuerza pública continuaría en la zona y que la situación de riesgo persistiría para los propuestos beneficiarios. Reportaron una persona más con presuntas heridas policontusas. De acuerdo a los solicitantes, los supuestos intentos de diálogos con los representantes de las comunidades, de fechas 4 y 19 de diciembre de 2011, no habrían tenido éxito.

6. Con el propósito de dar seguimiento al presente asunto, la CIDH convocó a una reunión de trabajo con las partes, en el marco del 144º periodo ordinario de sesiones. La reunión de trabajo se celebró el 24 de marzo de 2012. En dicha reunión, los solicitantes subrayaron que las comunidades y rondas campesinas no habrían sido consultadas bajo los estándares del Sistema Interamericano y que la zona de Cajamarca se encontraría militarizada, por lo que habrían ocurrido presuntos hechos de violencia en su contra. Por su parte, el Estado recaló que la empresa no cuenta con la autorización para desarrollar actividades mineras. A pesar de lo

anterior, manifestó que su implementación podría representar el desarrollo socio-económico para el país y las comunidades. En esta línea, se afirmó que la empresa, a exigencia del Estado peruano, ha suspendido toda actividad conducente al inicio de operaciones, a fin de que se despejen todas las dudas que tiene la población respecto del desarrollo del mismo. Adicionalmente, se señaló que las comunidades sí han estado informadas sobre el proyecto, por medio de la realización de audiencias públicas, publicaciones en periódicos, entre otros mecanismos de participación ciudadana. Respecto de las protestas en la zona, señaló que la Policía Nacional brinda las garantías necesarias para salvaguardar la protección de las personas durante las eventuales manifestaciones públicas que se habrían realizado.

7. El 10 de abril de 2012, el Estado reiteró que “[no] se ha otorgado la autorización pertinente a la empresa titular del proyecto minero en cuestión para el inicio concreto de sus actividades de explotación y que, a fin de reforzar el proceso de diálogo entre las autoridades del Estado y los ciudadanos y ciudadanas de Cajamarca, se ha optado por la realización de un peritaje internacional especializado [...] que pueda culminar con la determinación de posibles observaciones al Estudio de Impacto Ambiental aprobado, con lo cual se esclarecen las dudas que tenga la población concernida”. En cuanto a la alegada “criminalización de la protesta y represión ilegítima”, el Estado señaló que rechaza “de manera absoluta tales imputaciones, aseverando que [...] toda manifestación pública de protesta es lícita y permitida. Lo que no está permitido es que en el marco de dicha manifestación se desarrollen e incluso se pretenda justificar la realización de actos violentos, la alteración del orden público y de afectación de derechos humanos de personas que no participan en tales protestas”.

8. El 20, 21 y 26 de abril de 2012, los solicitantes informaron que el “16 de marzo de 2012, efectivos de la División de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante DINOES) golpearon a ronderos de la Comunidad de Pampa Verde y del Centro Poblado Vista Legre, del Distrito de Huasmín, Provincia de Celendín”. Asimismo, reiteraron que las autoridades estatales habrían reforzado la presencia militar y policial en la zona y en particular, indicaron que el “7 de abril de 2012, continuó movilizándose cerca de 1500 efectivos del cuerpo especializado de la Policía Nacional del Perú para combatir situaciones difíciles -denominados “Sinchis”- y de la [...] DINOES -especializados en combate antisubversivos [...]”. Adicionalmente, afirmaron que 3 de las 19 personas reportadas en ese momento como heridas, permanecerían hospitalizadas, y que se encontrarían “en curso aproximadamente 8 investigaciones penales contra 106 líderes, defensores, comuneros y ronderos, quienes se han opuesto públicamente [al proyecto minero]”.

9. El 10 de mayo de 2012, el Estado afirmó que “conforme al mandato constitucional, desde la Policía Nacional del Perú se brindan las garantías necesarias para salvaguardar la protección de las personas durante las eventuales manifestaciones públicas que puedan realizarse en Cajamarca y a nivel nacional”.

10. Mediante escritos de 15, 21 y 31 de mayo de 2012; y 1, 18 y 23 de junio de 2012, los solicitantes presentaron comunicaciones adicionales. Específicamente, se indicó que: i) las autoridades competentes no estarían adoptando medida alguna para proteger la “vida, integridad personal y comunal de los miembros de las comunidades de Cajamarca, Celendín y Bambamarca” y que, por el contrario, la fuerza pública estaría ejerciendo una “práctica represiva y uso desproporciona[do] de la fuerza” en contra de los propuestos beneficiarios; ii) desde el 31 de mayo de 2012, los propuestos beneficiarios habrían comenzado un paro regional, con el propósito de exigir al Estado que “respete [...] [su] derecho al consentimiento previo, libre e informado y declare inviable el megaproyecto”. En el marco de este paro, se habrían presentado enfrentamientos entre la policía y los pobladores en la ciudad de Cajamarca. Como resultado de estos enfrentamientos, uno de los dirigentes de los propuestos beneficiarios, Edy León Benavides, Presidente del Frente de Defensa de Hualgayoc-Bambamarca, habría resultado herido y se alega que estudiantes, mujeres y una menor de edad habrían sufrido daños a su integridad personal, debido a la utilización de gases lacrimógenos. Asimismo, informaron que un camarógrafo que se encontraba en la zona habría sido agredido;

iii) agentes de seguridad pública habrían agredido a las personas que participaban en el paro y que miembros de la DINOES habrían ingresado a las casas de varios miembros de las comunidades, sin orden judicial, y habrían quemado sus pertenencias; iv) el 5 de junio de 2012, la policía habría atacado con bombas lacrimógenas a las personas en las protestas. Como resultado, presuntamente 27 personas habrían resultado heridas. Afirmaron que “los efectivos policiales que agreden y detienen a los manifestantes no tienen identificación en su uniforme, lo cual dificulta nuestra defensa contra estos abusos y arbitrariedades”. Los solicitantes reiteraron su solicitud de medidas cautelares para proteger a las comunidades y rondas campesinas de Cajamarca y sus dirigentes.

11. El 28 de junio de 2012, la CIDH envió al Estado una comunicación urgente, solicitando información sobre “el tipo de medidas que las autoridades estarían adoptando para proteger la vida e integridad personal de las personas que se encontrarían manifestándose en Cajamarca”.

12. El 3 de julio de 2012, los solicitantes informaron de un supuesto ataque de la fuerza pública en contra de “campesinos y pobladores de la providencia de Celendín cuando se dirigían a la Municipalidad Provincial para dialogar con su Alcalde”. Como consecuencia de este ataque, presuntamente 3 campesinos habrían resultado muertos y un número indeterminado de personas habrían resultado heridas. Asimismo, 4 de julio de 2012, informaron que ese día en la provincia de Bambamarca “se registró un nuevo ataque de las Fuerzas Policiales contra la población civil dejando como saldo la muerte de un campesino identificado como Joselito Vasquez Jambo de 28 años de edad”, y ocho personas heridas.

13. El 5 de julio de 2012, el Estado presentó el informe solicitado por la CIDH. En particular, señaló que la situación presuntamente presentada el 3 de julio de 2012 en Celendín, Cajamarca, se habría enmarcado en un “contexto de violencia extrema acompañado de la comisión de actos delictivos que involucraría directamente como responsables de tales ilícitos penales a diversos manifestantes civiles [...] que participaron de los enfrentamientos contra efectivos policiales y que conllevó como consecuencias lamentables la existencia de personas fallecidas y heridas, además de significativos daños materiales”. Por tanto, el Estado habría emitido nuevamente el estado de emergencia, el día 3 de julio de 2012, en las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc. Asimismo, el Estado expresó su profundo rechazo y condena sobre aquellos hechos de extrema violencia y execrables que han originado el fallecimiento de las tres personas [...] (entre ellas un menor de edad) y con lo cual se configuran en actos delictivos perseguibles penalmente. En tal virtud, se han iniciado las investigaciones pertinentes por parte del Ministerio Público a fin de esclarecer e identificar a los presuntos responsables de tales delitos de alta gravedad. Al Estado peruano le resulta indignante que la exacerbación de la violencia radicalizada sea propiciada e incitada por determinadas autoridades regionales y dirigentes que cuestionablemente se niegan a ser partícipes del diálogo entablado con las autoridades del gobierno central”.

14. En seguimiento a la situación, el 6 de julio de 2012 la CIDH emitió un comunicado de prensa expresando su “preocupación por las muertes y la violencia ocurrida en el Departamento de Cajamarca, en Perú, y urg[iendo] al Estado a garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas que protestan contra el proyecto minero Conga. Asimismo, la Comisión Interamericana inst[ó] al Estado peruano a que haga uso de la fuerza exclusivamente con la finalidad de cumplir con su obligación de proteger a las personas presentes en la manifestación y a los miembros de las fuerzas de seguridad, y sólo utilizando la fuerza que sea estrictamente necesaria, conforme a los principios internacionalmente reconocidos. Finalmente, la CIDH urg[ió] a todas las partes el cese a la violencia y a buscar por la vía del diálogo una solución pacífica a este conflicto de conformidad con los mecanismos institucionales existentes en el Estado”.

15. Las partes continuaron aportando información, en el marco del seguimiento al presente asunto. Durante el año 2013, los solicitantes señalaron que:

i) campesinos y ronderos se encontrarían acampando en el área cercana a las lagunas, con el objetivo de proteger las lagunas, quienes se denominarían “Guardianes de las Lagunas”. En este presunto contexto, afirmaron que el Estado habría reforzado la presencia de agentes de la DINOES y agentes de seguridad privada de la empresa en la zona. El 30 de enero de 2013, efectivos de la DINOES y personal de la empresa habrían destruido las “carpas” que servían de refugio para los guardianes de las lagunas y, el 4 de febrero de 2013, un miembro de la seguridad del Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, Gregorio Santos, habría sido herido por un impacto de bala, por cuatro sujetos desconocidos, en circunstancias no esclarecidas; ii) a la fecha, se habrían registrado más de 200 presuntos hechos de violencia en el marco del presunto contexto de defensa de sus derechos frente al proyecto minero; iii) los dirigentes campesinos y ronderos de la Provincia de Bambamarca estarían recibiendo amenazas de muerte, por medio de llamadas telefónicas y notas anónimas; iv) la empresa continúa ejecutando acciones para implementar el proyecto minero y que se estarían destruyendo sus “bofedales, humedales, cerros y demás recursos naturales”; v) los solicitantes individualizaron a 46 líderes y lideresas que presuntamente se encontrarían en una situación de riesgo, debido a su trabajo como defensores de las comunidades y del territorio; vi) el 10 de abril de 2013, presuntamente 1,000 efectivos de la DINOES y de la seguridad privada de la empresa, fuertemente armados, se habrían presentado en la laguna “El Perol”, con el propósito de intimidar y desalojar a los ronderos que se encontraban resguardando al área; vii) el 26 de abril de 2013, un empresario minero presuntamente habría amenazado con un arma de fuego al líder rondero Manuel Ramos, Secretario del Frente de Defensa de “El Tambo”; viii) el 12 de mayo de 2013, miembros de la fuerza pública “sin identificación y fuertemente armados” habrían ingresado, presuntamente de manera violenta, a las carpas de las rondas campesinas que se encontrarían resguardando las lagunas de Namococha-Bambamarca, con el alegado propósito de buscar armas. El 13 de mayo de 2013, habrían ingresado nuevamente, “utilizando palabras discriminatorias, como indios de mierda”; ix) el 28 de mayo de 2013, efectivos de las DINOES habrían atacado “con perdigones, balas, bomba lacrimógena a comuneros quienes se encontraban resguardando e inspeccionando la laguna El Perol”, como consecuencia de lo cual habría resultado “herido, en el brazo y el codo, el señor José Guillermo Cueva Huamán”, rondero del Caserío Nro. 8, del distrito de Huasmín, provincia de Celendín”; x) el 28 de julio de 2013, César Estrada, comunicador social, corresponsal del programa ‘Pulso Informativo’ de Radio Coremarca habría sido objeto de agresiones físicas por parte de 4 efectivos de la DINOES y presuntos miembros de seguridad de la empresa minera “en las intermediaciones de la Laguna Azul y la Laguna Namococha”, cuando se desplazaba “a cubrir la información de la Asamblea de las Rondas Campesinas de la provincia de Hualgayoc-Bambamarca”. Los presuntos agresores lo habrían golpeado “en la cabeza con la culata del fusil que llevaban, también con puñetes y patadas, dej[ándolo] inconsciente por 4 horas aproximadamente. En esta oportunidad, estos policías y trabajadores de la mina [le habrían] roba[do] [su] cámara de video, celular y un módem”; xi) las obras para implementar el proyecto habrían continuado, como la construcción de reservorios. En tal sentido, afirmaron que se estaría restringiendo el ingreso de las comunidades a las lagunas de la zona; xii) estarían siendo presuntamente objeto de actividades de inteligencia diversos líderes y lideresas vinculados a la defensa de los derechos de las comunidades y rondas campesinas que se oponen al proyecto. xxx

16. Por su parte, el Estado presentó nuevos informes, mediante los cuales señaló que:

i) pese a las medidas adoptadas para prevenir actos de violencia en Cajamarca, existirían grupos ambientalistas que habrían convocado a la población de Cajamarca, Celendín y Bambamarca, para concentrarse en la laguna ‘El Perol’, el 10 de abril de 2013. Al respecto, informó que supuestamente los protestantes, “al desplazarse por las instalaciones y predios de la Empresa Minera [...], a su paso [habrían] destru[ido] un contenedor metálico”; ii) se estarían adelantando investigaciones en relación con los presuntos actos de violencia que habrían supuestamente sucedido en el marco de las protestas. Entre estos

supuestos hechos, se estarían investigando los presuntos hechos denunciados por el señor Guillermo Cueva Huamán; iii) en cuanto a la posibilidad de que se otorguen medidas de protección a favor de los líderes de las comunidades y rondas campesinas identificados, el Estado informó que “la Sub-Unidad de la Policía Nacional del Perú no [...] [habría] recibido denuncia o solicitud alguna relacionada a garantías personales fundadas en posibles [actos de] hostigamiento [...], amenazas, o delitos contra la libertad personal (coacción) en agravio de aquellas personas”. Al respecto, el Estado indicó que los propuestos beneficiarios y sus representantes no habrían hecho uso de los mecanismos internos para denunciar los “presuntos actos de amenazas u hostigamiento [...] de los que serían objeto y tampoco han recurrido a solicitar las medidas de protección policial ante la autoridad pertinente”; iv) respecto de la implementación del proyecto, el Estado afirmó que se estarían adoptando medidas para mitigar el impacto de su implementación. Sobre este punto, se indicó que se estarían adoptando “medidas para mitigar el volumen de agua natural de las lagunas y a los caudales de agua de los ríos y quebradas que se ubican en el área del proyecto, que permitirán almacenar agua en los reservorios en la época de lluvias”; v) en referencia a las movilizaciones relacionadas con los vigías de las lagunas, se habrían celebrado acuerdos destinados a la “construcción de casetas” para estos grupos. El Estado afirma que, durante el monitoreo realizado en la zona, “no se ha determinado que haya existido ataques o amedrentamientos a grupos de ‘vigilancia de las lagunas’”. Al respecto, el Estado afirma que “no existe un impedimento ilegítimo” del acceso de las comunidades y rondas campesinas a las lagunas. En tal sentido, se indica que “únicamente hubo intervención policial legítima para no permitir el ingreso a terrenos que son de propiedad privada de la empresa”; entre otra información.

17. En los meses de enero y febrero de 2014, los solicitantes presentaron la siguiente información:

i) alegaron que los líderes identificados se encontrarían en una situación de riesgo debido a las amenazas, actos de hostigamiento y violencia en su contra; ii) el 16 de enero de 2014, habrían constatado la continua destrucción de sus territorios, por medio de una diligencia realizada por ronderos de la zona, conforme a competencias reconocidas en la Constitución Política; la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908; y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. Informaron que, durante la diligencia, “autoridades [ronderas] [habrían sido] atacadas por los efectivos policiales de la DINOES, quienes [habrían] realizado disparos y lanzaron bombas lacrimógenas”. Indicaron que “la cantidad de policías era aproximadamente de 1000[,] utilizaban armas de largo alcance (fusiles y AKMs), bombas lacrimógenas[,] y en todo momento se negaron a identificarse”. Adicionalmente, afirman que habrían visto la “construcción de una carretera que destruirá [...] [las] lagunas Seca y Negra, que dan origen a la Mamacocha, donde se encuentra [...] [su] santuario ‘El Cocodrilo’”; iii) las autoridades ronderas habrían “asumido competencia jurisdiccional para requerir a la empresa [...] que retire definitivamente su maquinaria de nuestro territorio de uso ancestral”; iv) por la zona de Celendín, efectivos de la DINOES se habrían apersonado a la propiedad de la señora Chaupe, con el propósito de amedrentarla para que abandone su propiedad. En tal sentido, afirmaron que la señora Chaupe también estaría recibiendo amenazas de muerte telefónicas. En particular, se informa que “efectivos de la DINOES vienen amenazando de muerte a la familia Chaupe” y los oficiales de policía le exigirían a los miembros de esta familia “que desaloje(n) [...] [sus tierras] porque se trataría de propiedad de la empresa” minera. De igual manera se alega que la fiscalía hostigaría a esta familia, mediante el presunto ingreso sin autorización a sus tierras para “supuestamente constatar el delito de usurpación de tierras”; v) el 13 de febrero de 2014, habrían sido agredidos un periodista y líderes ronderos de la comunidad Valle Laguna Azul, por efectivos de la DINOES y supuestos operadores de la empresa. En particular, afirman que habría sido golpeado y detenido al rondero Luis Mayta. En el marco de la detención, presuntamente agentes de la DINOES habrían golpeado a las señoras Maria Elena Chiquilín, Teodofia Mayta Murga y Zulmida Campos Fernandez (17 años de edad). En el marco de estos presuntos hechos, el comunicador social César Estrada habría intentado registrar la presunta detención del rondero Luis Mayta

por parte de efectivos de la DINOES y un fiscal de Celendín. Al ver que el comunicador registraba los hechos, habría sido agredido “con patadas y puñetes en la cabeza, utilizando piedras [y lo habrían] despoj[ado] de [su] cámara de video y [su] laptop, hasta dejar[lo] inconsciente [...] hasta el día siguiente”. Asimismo, según la información proporcionada, los agresores lo habrían amenazado de muerte. Los solicitantes afirman que después de estos hechos, la cuenta de Facebook del señor Estrada habría sido hackeada. Según la información proporcionada, los agresores habrían sido tres presuntos operadores de la mina, en conjunto con un presunto policía de Huasmín. Los solicitantes subrayan que estos hechos habrían sido denunciados ante la Fiscalía Provincial de Celendín; y vi) el 19 de febrero de 2014, aproximadamente 1000 efectivos de la DINOES y personal de seguridad de la empresa habrían atacado a las autoridades ronderas que se encontraban en el “cerro Pencayo”, lanzándoles bombas lacrimógenas y realizando disparos en su contra.

18. El 17 de marzo de 2014, el Estado reiteró que la presente situación no cumple con los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH y que los solicitantes pretenden que mediante el procedimiento de medidas cautelares, la CIDH “se pronuncie sobre la calidad de pueblo indígena [de los] involucrados, la aplicabilidad del derechos a consulta previa en este caso [...], los denominados caminos comunales y territorios ancestrales[,] así como la extensión de los mismos”. Sobre el particular, informó que estos son aspectos que el Estado estaría valorando a nivel interno y la CIDH no debería intervenir en este asunto mediante el uso del mecanismo de medidas cautelares, ya que ello implicaría realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Adicionalmente, el Estado informó que, hasta septiembre de 2013, no se habrían denunciado “enfrentamientos entre comuneros opositores al proyecto y el personal policial”. De igual manera, el Estado subrayó que los líderes de las comunidades y rondas campesinas no habrían presentado denuncias que “de[n] cuenta de posibles amenazas a la integridad personal de estas personas, así como tampoco sobre presuntos actos de amedrentamiento o agresión física por parte de efectivos de la División de Operativos Especiales (DINOES)”. El Estado informó que las comunidades y rondas campesinas habrían “realizado bloqueo de carreteras [...] así como movilizaciones continuas sin perturbación alguna y sin suponer un enfrentamiento con las fuerzas del orden”. En tal sentido, se afirmó que el derecho a la protesta pacífica estaría garantizado y no estaría permitido “en absoluto [...] alterar y afectar el orden público interno y más aún si ello conlleva la concreción de agresiones físicas y directas contra los efectivos policiales [...] e inclusive de actos que devienen en la comisión de ilícitos penales (tales como la destrucción de bienes patrimoniales públicos y privados, el bloqueo de carreteras, entre otros)”.

19. El 19 y 28 de marzo de 2014, los solicitantes presentaron nuevos informes, señalando que:

i) la situación de riesgo se estaría agravando porque los campesinos que laboran para la empresa irían a los “caceríos” a agredir a miembros de la comunidad, por medio de un supuesto “grupo paramilitar” conformado por líderes de las 32 comunidades que estarían a favor del proyecto y quienes, el 13 de febrero de 2014, junto con efectivos de la DINOES, presuntamente habrían atacado a líderes ronderos y a Cesar Estrada, un comunicador social, en el Caserío Valle Laguna Azul, provincia Celendín. El rondero Luis Mayta, quien habría sido detenido ese día, habría sido golpeado y amenazado mientras era conducido a la Comisaría de Celendín y ahora viviría “traumatizado” por dichas amenazas. Adicionalmente, informan que ese día un Comisionado de la Oficina de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros habría denunciado que se habría evidenciado la existencia de banderas rojas, “que significaría la presencia de la agrupación terrorista Sendero Luminoso”. Los solicitantes afirman que dichas banderas harían referencia a la frase “Conga no va” y que esta situación sería otro elemento respecto de la presunta criminalización de la cual estarían siendo objeto;

ii) el 14 de febrero de 2014 representantes de los propuestos beneficiarios se habrían reunido con el Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior con el propósito de que les informara sobre “las

acciones que ha adoptado frente a [...] reiterados requerimientos de investigar, identificar y sancionar a los efectivos policiales que han atacado a [...] ronderos y autoridades indígenas”. No obstante, el Viceministro les habría requerido prueba de sus denuncias, pese a que presuntamente el Ministerio del Interior ya tendría dicha información;

iii) ronderos del Centro Poblado El Tambo, de la provincia de Hualgayoc-Bambamarca, estarían siendo acusados de la quema de una camioneta el día 6 de marzo de 2014. Al respecto, los solicitantes alegaron que esta sería “una estrategia de desacreditación de la institución rondera”. Los solicitantes indican que siete ronderos y ronderas estarían siendo acusados “por daños y lesiones contra Jerónimo Mayta [...] y desacato a la autoridad”. De igual manera, los señores Luis Mayta, César Estrada y demás ronderos de Caserío Valle Laguna Azul estarían acusados de haber realizado amenazas de muerte contra la señora Rosalía Huaman Marchena”;

iv) el 18 de marzo de 2014, 200 ronderos habrían sido objeto de supuestos ataques por la policía. Específicamente, los solicitantes indican que “en horas de la madrugada, la policía estratégicamente ubicada en los cerros que rodean las laguna Seca y Negra [habría comenzado] a realizar disparos contra los líderes y autoridades que se encontraban presentes en dicha zona. Y en horas de la tarde, el mismo ataque se [habría dado] por efectivos de la DINOES contra líderes y autoridades que se encontraban por el lado de la laguna Mishacocha Chica”. Posteriormente, agentes de la DINOES habría quemado “el campamento de los Guardianes de las Lagunas, y con ello sus carpas (de plástico), [entre otros] enseres [...]”. Entre los líderes ronderos presentes en el momento de los supuestos hechos, se habría encontrado Manuel Ramos Campos, quien estaría identificado en el listado de 46 líderes y lideresas de la zona; y

v) los solicitantes reiteraron los perjuicios que la actual implementación del proyecto estaría generando en la comunidad y en sus territorios.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

21. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión desea señalar que en el presente asunto corresponde exclusivamente valorar las solicitudes e información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. En consecuencia y sobre la base de la información aportada, la CIDH examinará la solicitud presentada en relación con: i) la protección de la vida e integridad personal de los líderes, lideresas y demás personas en Cajamarca; y ii) la protección del territorio ancestral, a través de una medida cautelar en relación con la petición P 716 -12.

A) la protección de la vida e integridad personal de los líderes, lideresas y demás personas en Cajamarca.

23. La CIDH observa que la solicitud inicial de medidas cautelares buscaba la protección de “las autoridades y miembros de pueblos indígenas, comunidades campesinas, rondas campesinas y población en general” de Cajamarca, Celendín y Bambamarca, especialmente en el marco de una serie de protestas y manifestaciones en contra de un proyecto minero. En tal sentido, a lo largo del presente procedimiento, los peticionarios fueron aportando elementos específicos para determinar e individualizar el universo de propuestos beneficiarios, en el contexto de las continuas actividades en defensa de los derechos de las comunidades y rondas campesinas que se habrían llevado a cabo en distintas zonas de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc-Bambamarca. En el marco del presente procedimiento y en el seguimiento especial que se ha proporcionado al presente asunto, la CIDH observa que los solicitantes han individualizado a una serie de líderes y lideresas que estarían presuntamente enfrentando una situación de riesgo en la zona. Especialmente, los solicitantes han individualizado a 46 líderes y lideresas de la zona; los miembros de la familia Chaupe; el rondero Luis Mayta y el comunicador social César Estrada.

24. Respecto de estas personas, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en el presente asunto, en vista de los continuos ciclos de amenazas, hostigamientos y actos de violencia que los líderes y lideresas identificados estarían recibiendo, en el marco de su trabajo con las comunidades y rondas campesinas en la defensa de sus derechos. Al respecto, la información aportada sugiere que: i) en diversas protestas realizadas por las comunidades alrededor de las lagunas de la zona, se habrían presentado supuestos hechos de violencia que habrían puesto en riesgo la integridad personal de los líderes y lideresas identificados, entre los que se encontraría adicionalmente el rondero Luis Mayta; ii) los miembros de la familia Chaupe estarían siendo objeto de continuos actos de hostigamiento y amenazas, con el propósito de que presuntamente desalojen las tierras donde viven; iii) en el marco del trabajo realizado para documentar la situación de las comunidades de la zona, el comunicador social César Estrada estaría siendo objeto de continuas amenazas y actos de violencia. En este escenario, la información aportada indica que los presuntos actos de violencia habrían sido perpetrados, principalmente, por agentes de la fuerza pública y supuestos integrantes de la seguridad privada de la empresa minera.

25. Tomando en consideración la información aportada y el contexto particular en la que se presenta, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los líderes y lideresas identificados se encuentran en una situación de riesgo.

26. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los alegados factores de riesgo se han mantenido activos y han aumentado con el transcurso del tiempo. En particular, respecto de las personas identificadas en las últimas comunicaciones, quienes bajo sus circunstancias particulares estarían ejerciendo el derecho a la protesta social, la defensa de los derechos

humanos de las comunidades o realizando coberturas mediáticas sobre los presuntos hechos ocurridos en la zona. En tal sentido, la Comisión toma nota de la información aportada por el Estado respecto a que la protesta social no es criminalizada en Perú y que las autoridades estatales brindarían las garantías necesarias para salvaguardar la protección de las personas durante manifestaciones públicas. Sin embargo, la Comisión observa que, a pesar de los recientes hechos alegados, no se ha aportado información consistente sobre las medidas de protección que se estarían implementando para proteger la vida e integridad de las personas identificadas en las últimas comunicaciones, con el objetivo que puedan continuar realizando sus actividades en la zona. Adicionalmente, no se ha recibido información sustantiva sobre las investigaciones realizadas, respecto de las presuntas amenazas, hostigamientos y hechos de violencia que los solicitantes han reportado en sus últimas comunicaciones, con el propósito de prevenir su repetición.

27. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

28. Sobre este apartado, la Comisión reitera la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En ese sentido, la CIDH ha señalado de manera consistente la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y ha analizado la situación de especial riesgo en la que se encuentran las defensoras y defensores del derecho al medio ambiente sano¹. Asimismo ha afirmado que “[e]l reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”². Igualmente, la CIDH reitera que el periodismo, en el contexto de una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Las labores periodísticas son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y comunicadores quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso³. En este sentido, como ha observado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”⁴.

B) la protección del territorio ancestral, a través de una medida cautelar en relación con la petición P 716 -12.

29. La CIDH toma nota que los solicitantes han alegado, entre otros temas, que: i) presuntamente no se habría realizado la consulta previa con las comunidades de la zona; ii) existen posibles afectaciones al territorio ancestral de las comunidades y rondas campesinas que habitan la zona, lo que podría estar generando un posible impacto en las formas de vida de las mismas, debido a su relación especial con el territorio; iii) el proyecto se habría venido implementando en la zona, a pesar de la resistencia de las comunidades que estarían en contra de su implementación. Por su parte, el Estado ha señalado, entre otros temas, que: i) las comunidades de la zona han estado informadas sobre el proyecto, por medio de la realización de audiencias

¹ Ver CIDH. “Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 diciembre 2011.

² Corte I.D.H., *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196, párr. 148

³ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr 165; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117 y 118.

⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, Párr. 209.

públicas, publicaciones en periódicos, entrega de los estudios correspondientes a las autoridades locales, entre otros mecanismos de participación ciudadana; ii) la solicitud de medidas cautelares buscaría que la CIDH se “pronuncie sobre la calidad de pueblo indígena [de los] involucrados, la aplicabilidad del derechos a consulta previa en este caso [...], las alegadas competencias jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades y rondas campesinas, los denominados caminos comunales y territorios ancestrales[,] así como la extensión de los mismos”; iii) han existido medidas de mitigación del impacto ambiental, en el marco de la implementación del proyecto. En este escenario, la CIDH observa que existiría una controversia sobre diversos aspectos que podrían ser materia de una petición o caso contencioso. Por consiguiente, considera que el mecanismo adecuado para abordar dichos alegatos y la información aportada sería la petición P 716-12.

IV. BENEFICIARIOS

30. Los solicitantes han identificado a 46 líderes y lideresas de las comunidades y rondas campesinas, los integrantes de la familia Chaupe, al rondero Luis Mayta y al comunicador social César Estrada.

V. DECISIÓN

31. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Perú que:


- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las beneficiarias y beneficiarios identificados;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios, beneficiarias y sus representantes; y
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

32. La Comisión también solicita al Gobierno de Perú que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Perú y a los solicitantes.

35. Aprobada a los 5 días del mes de mayo de 2014 por: Tracy Robinson, Presidente; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidenta; miembros de la Comisión Jesús Orozco, Rosa María Ortiz, James L. Cavallaro y Paulo Vannuchi.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta